

En caso contrario, si los titulares renunciaran a uno o a varios de los permisos que tuvieran adjudicados, vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la mayor de aquellas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial, porque se trate de parte de los permisos, podrá concederse la acumulación de las inversiones no realizadas a las que tengan que realizar en las partes de los permisos que conserven en la misma zona, sean o no colindantes.

Asimismo, los titulares de los permisos de investigación adjudicados, sin renunciar a los mismos, podrán solicitar de la Administración que el programa mínimo de labores para el área total de aquéllos pueda ser desarrollado dentro del área de uno solo o de varios permisos en la misma zona, sean éstos colindantes o no, justificando debidamente esta pretensión.

A la vista de las razones aducidas podrá autorizarse si, estudiado cada caso en particular, se juzga que con ello pueda beneficiarse la investigación de áreas que ofrezcan particular interés.

Segundo. Se aprueban los Estatutos de la Sociedad «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.»

Tercero. Se autoriza el texto castellano del proyecto de contrato entre la «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, Sociedad Anónima», y la Sociedad «Regie Autonome des Petroles» (RAP) como operador, con la siguiente aclaración:

La referencia a la fecha de dicho contrato deberá adaptarse a la que corresponda a la aprobación del mismo.

Los plazos de vigencia de los permisos, a que hacen referencia la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento, empezarán a contarse a partir de los veinte días de publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1960.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

\*\*\*

**RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se autoriza a «Minas del Dubra, Sociedad Anónima», para instalar un lavadero de ilmenita en la mina «Yago», sita en Santa Comba y otros (La Coruña).**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Minas del Dubra, S. A.», en solicitud de autorización para instalar un lavadero de ilmenita y la maquinaria complementaria que se precisa para la explotación de los aluviones de la mina «Yago», de los términos de Santa Comba, y otros de la provincia de La Coruña, según proyecto presentado y unido a la expresada solicitud.

Vistos los informes favorables de la Jefatura del Distrito Minero de La Coruña de 28 de julio de 1960 y de la Sección M. XI de esta Dirección General de 4 de octubre de 1960.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Mina, de 19 de julio de 1944, y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946, ha resuelto autorizar a «Minas del Dubra, S. A.», para instalar en la mina «Yago», de los términos de Santa Comba, y otros de la provincia de La Coruña, el lavadero de ilmenita y la maquinaria anteriormente reseñados, con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para la Sociedad peticionaria y para el destino expresado.

2.ª La instalación se adaptará exactamente al proyecto presentado, no pudiéndose efectuar variación alguna en la misma sin la previa autorización de esta Dirección General.

3.ª El plazo de terminación de la instalación será de un año, contado a partir de la notificación de la presente Resolución al interesado. Si fuera necesaria la ampliación de dicho plazo, habrá de solicitarse de esta Dirección General, justificándola debidamente.

4.ª La presente autorización no prejuzga la concesión del permiso para la importación de maquinaria, el cual habrá de solicitarse de acuerdo con las disposiciones vigentes.

5.ª La Jefatura del Distrito Minero de La Coruña comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las dispo-

siciones vigentes, y autorizará, si procede, la puesta en marcha de la instalación.

6.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores es motivo suficiente para que quede anulada la presente autorización.

7.ª Esta instalación quedará sometida a la inspección y vigilancia de la Jefatura del Distrito Minero de La Coruña, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1960.—El Director general, José García Comas.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de La Coruña.

\*\*\*

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 28 de septiembre de 1960 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fuenlabrada de los Montes, provincia de Badajoz.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Fuenlabrada de los Montes, provincia de Badajoz; y

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de referencia, se procedió por el Perito agrícola del Estado a ella adscrito, don Eugenio Fernández Cabezón, al reconocimiento e inspección de las mismas, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación, basándose en antecedentes que obraban en el Ayuntamiento y planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, habiendo sido oída la opinión de las Autoridades locales;

Resultando que el proyecto de clasificación así redactado fué remitido al Ayuntamiento para su exposición pública, debidamente anunciada, sin que durante su transcurso se produjera reclamación alguna, siendo más tarde devuelto en unión de las diligencias de rigor y de los favorables informes de la Corporación municipal y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, a los que más adelante se incorporaron los también favorables de la Jefatura de Obras Públicas y del Ingeniero Agrónomo afecto al Servicio de Vías Pecuarias que ha dirigido los trabajos;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 1.º, 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada, según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades que ha de atender, sin protestas durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron acerca de ella;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Fuenlabrada de los Montes, provincia de Badajoz, por la que se consideran:

### Vías pecuarias necesarias

Cañada Real Segoviana.—Anchura de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.). En aquellos tramos en que constituye eje la línea jurisdiccional de los términos de Fuenlabrada de los Montes y Puebla de Don Rodrigo, la anchura citada se divide entre ambos por partes iguales.

CordeJ del Puerto de la Nava.—Anchura de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.).

Segundo. Las vías pecuarias que quedan clasificadas tendrán la dirección, longitud y demás características que se detallan en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.